

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-38/2015

**PROMOVENTES: SERGIO
AGUAYO QUEZADA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-AG-38/2015, con motivo de los escritos petitorios de veintinueve de abril y doce de mayo, ambos de dos mil quince, signado únicamente el segundo curso por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, y

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De las constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Escrito en fotocopia simple (sin firmas autógrafas).

El viernes ocho de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió una fotocopia simple del escrito petitorio de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, en el que aparecen escritos los nombres de Sergio Aguayo Quezada, Miriam Morales Sanhueza, Marcela Azuela Gómez, Carlos Alberto Serdán Rosales, María Esther Azuela Gómez, Aleida Calleja Gutiérrez, Mario Arriagada Cuadriello, Ximena

SUP-AG-38/2015

Ramos Pedroza Ceballos, Ana Eugenia López Rico, Luis González Plascencia, Mony Sacha de Swaan Addati, Juan Fernando Ibarra del Cueto, Paulina Arriaga Carrasco, Alfredo Lecona Martínez, Carlos Alberto Brito Ocampo, Denise Eugenia Dresser Guerra, Eduardo Huchim May, María Santos, Martha Tagle, Monica Tápia Álvarez y Alfredo Figueroa.

En el mismo curso se señala la suscripción de 139,432 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientas treinta y dos) personas en la plataforma *change.org* #QuitenRegistroAlVerde.

Del texto de la aludida fotocopia simple se conoce que se formuló solicitud al Consejero Presidente, a las Consejeras y a los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a los Magistrados y Magistradas de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se determine *“...la pérdida y/o .cancelación del registro al Partido Verde Ecologista de México por el conjunto y magnitud de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas cometidas en contra de la Constitución y de las Leyes en materia electoral en el marco de los comicios de 2015”*.

2. Turno a Ponencia. En proveído de fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-38/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, radicación, requerimiento y apercibimiento. Por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, para radicarlo en la Ponencia a su cargo.

No obstante que el escrito de veintinueve de abril de dos mil quince se recibió en fotocopia simple que, evidentemente, carece de las firmas autógrafas de las personas cuyos nombres aparecen escritos en ese documento, lo cual es motivo suficiente para no darle algún otro trámite, en el citado proveído de once de mayo del año en que se actúa, se requirió a Sergio Aguayo Quezada, designado representante común, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, computado a partir del día siguiente de aquel en que le fuera notificado el requerimiento, presentara, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito con la firma autógrafa de cada una de las personas cuyos nombres fueron anotados en el aludido curso de veintinueve de abril de dos mil quince o, en su caso, que manifestara expresa y claramente si la fotocopia de referencia tenía el único efecto de hacer del conocimiento de esta Sala Superior la petición formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, en el citado proveído de once de mayo de dos mil quince, se apercibió a Sergio Aguayo Quezada que de no cumplir, en tiempo y forma, lo requerido, se propondría al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho correspondiera, tomando en consideración únicamente las constancias de autos.

4. Cumplimiento a requerimiento. Por escrito de doce de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el inmediato día catorce, en cumplimiento de lo requerido en citado auto de once de mayo, Sergio Aguayo Quezada informó que la petición formulada a esta Sala Superior *“...consiste en resolver sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México...”*.

Con relación a la firma autógrafa de las personas mencionadas en el escrito de veintinueve de abril de dos mil quince, Sergio Aguayo Quezada manifestó que como la plataforma *“change.org”* fue suscrita en línea, no existen las firmas autógrafas de los ciudadanos que se sumaron a la petición *“#QuitenRegistroAlVerde”*.

Asimismo, a su escrito de doce de mayo de dos mil quince, Sergio Aguayo Quezada anexó, entre otros documentos, un diverso escrito petitorio, signado autógrafamente por él y por Paulina Arriaga Carrasco, para que se determine la *“...pérdida y/o cancelación del registro al Partido Verde Ecologista de México por el conjunto y magnitud de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas cometidas en contra de la Constitución y de las Leyes en materia electoral en el marco de los comicios de 2015”*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme al criterio

reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

El rubro y texto de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-AG-38/2015

La conclusión precedente obedece a la necesidad de determinar qué trámite se debe dar a la petición formulada, a esta Sala Superior, por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco.

SEGUNDO. Peticionarios. Antes de analizar el contenido de la petición formulada a esta Sala Superior, se debe destacar que si bien es cierto que el expediente al rubro indicado se integró con motivo de la presentación de la fotocopia simple de un escrito petitorio, que evidente y lógicamente carece de las firmas autógrafas de quienes son mencionados como peticionarios, también es verdad que, en cumplimiento del requerimiento hecho por el Magistrado en turno, se presentó en Oficialía de Partes de esta Sala Superior otro escrito original con el mismo contenido sustancial que el del recurso exhibido en fotocopia, con la salvedad de que el original presentado está signado, de manera autógrafa, por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, únicamente, motivo por el cual se tiene como promoventes, en la instancia jurisdiccional que se resuelve, a la ciudadana y al ciudadano suscriptores del recurso petitorio exhibido en original.

Al respecto se debe destacar que en los dos escritos petitorios se citan como fundamento los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero; 8º y 35, párrafo primero, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones que garantizan el derecho de petición a favor de todos los gobernados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

derecho de petición impone al servidor público o al órgano de autoridad, en su caso, el deber jurídico de dar respuesta por escrito, la cual debe ser congruente con lo solicitado y en breve plazo, siempre que la solicitud sea formulada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, con la precisión de que el recurso petitorio debe tener la firma autógrafa del ciudadano solicitante, requisito este último que otorga autenticidad al documento, como medio para manifestar la voluntad del gobernado, además de que determina la autoría jurídica de la petición.

La falta de firma autógrafa en el escrito petitorio no permite conocer jurídicamente a su autor, además de convertirse en un impedimento para tener certeza jurídica sobre la existencia o ausencia de la voluntad de la persona cuyo nombre se cita en el recurso de petición.

El objetivo de la firma es, por un lado, identificar a quien emite o suscribe un documento y, por otro, que quien firma el documento no sólo autoriza el contenido del mismo, sino que también manifiesta su voluntad de quedar jurídicamente vinculado con lo expresado en el recurso.

En consecuencia, si un escrito carece de firma, no se puede identificar jurídicamente al autor, no permite conocer a la persona o sujeto de Derecho sin personalidad jurídica que manifiesta su voluntad en términos de lo expresado en el escrito, lo cual implica impedimento jurídico para identificar al sujeto de Derecho que se vincula con lo solicitado.

La excepción a la falta de firma del puño y letra del peticionario, como principio general del Derecho, se da cuando

SUP-AG-38/2015

éste no sabe o no puede firmar; si el peticionario no sabe firmar debe poner, en el escrito petitorio, su huella digital; si no puede firmar, a pesar de saber hacerlo, debe firmar a su ruego otra persona.

En el particular, sirve como criterio orientador la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, página ciento treinta y cinco, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SOLO ESTÁN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS SOLICITUDES A LAS PERSONAS QUE LAS SIGNAN Y NO A QUIENES APARECEN EN EL CONTEXTO DE DICHA SOLICITUD.- De la interpretación del artículo 8o. de la Carta Magna, se obtiene que las autoridades ante las cuales se elevan peticiones, sólo están obligadas a contestar en los términos de dicho numeral, a los peticionarios o solicitantes, entendiéndose por tales aquellos cuyos nombres y firmas aparecen en el escrito correspondiente, no bastando con que aparezca únicamente el nombre de una persona, pues no existiendo su firma, a pesar, de que por ella se pida que se le tome en cuenta para determinados hechos, sino sólo la del peticionario, es claro que no hay instancia de la parte por la que se aboga, pues ésta no expresa su voluntad de que efectivamente está interesada en lo que se le solicita a la autoridad, en atención que sólo con la firma estampada en forma personal y de su puño y letra o con su huella digital en caso de no saber firmar o puesta a su ruego por persona diversa de la interesada puede apreciarse la voluntad de una persona que eleva una solicitud de que la misma le sea contestada, y por ende, la obligación de la autoridad ante la cual se eleva, de respetar la garantía individual contenida en el artículo 8o. constitucional.

En el anotado contexto, toda vez que el escrito de veintinueve de abril de dos mil quince fue presentado en fotocopia simple, motivo por el cual no contiene firma autógrafa alguna, en tanto que el escrito de doce de mayo del mismo año sólo está signado autógrafamente por Sergio Aguayo Quezada

y Paulina Arriaga Carrasco, lo procedente conforme a Derecho es tener únicamente a ambos suscriptores como peticionarios, en la instancia que se resuelve.

Al caso es aplicable lo dispuesto en los artículos 1, párrafo 1, 3, párrafo 1, y 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con lo previsto en el párrafo 3 del mismo numeral, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La argumentación precedente es aplicable a las 139,432 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientas treinta y dos) personas que se afirma suscribieron en la plataforma change.org #QuitenRegistroAlVerde, respecto de las cuales reconocen expresamente los promoventes, Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, que no existe firma autógrafa alguna; reconocimiento que hace innecesario el desahogo y valoración de elemento de prueba alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Determinación de la Sala Superior. Como ha quedado señalado, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el trámite que se debe dar a los recursos de doce de mayo y de veintinueve de abril de dos mil quince, el primero suscrito únicamente por Sergio Aguayo Quezada y el segundo por el mismo y por Paulina Arriaga Carrasco.

De la lectura del aludido escrito petitorio de veintinueve de abril de dos mil quince, se advierte sustancialmente lo siguiente:

SUP-AG-38/2015

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 8º; 35, fracción V; 41, segundo párrafo, Base I, párrafos primero y segundo, Base II, párrafos primero y tercero, Base III, apartado A), párrafos segundo y tercero, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, párrafo 1, incisos a) y f); 94, párrafo 1, inciso e), y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 209, párrafos 2, 3, 4 y 5; 242, párrafo 1, incisos a), f), e i); 443, párrafo 1, incisos a), b), c), e), h), i), y l); 449, párrafo 1, incisos c), e) y f); 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), y 456, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco solicitaron que, antes de que se lleve a cabo la jornada electoral, el próximo siete de junio de dos mil quince, se determine la "...pérdida y/o cancelación del registro al Partido Verde Ecologista de México por el conjunto y magnitud de violaciones graves, sistemáticas y reiteradas cometidas en contra de la Constitución y de las Leyes en materia electoral en el marco de los comicios de 2015".

Al respecto, aducen los peticionarios que el Partido Verde Ecologista de México debe ser descalificado del actual procedimiento electoral federal, toda vez que desde septiembre de dos mil catorce ha cometido una serie de actos ilegales.

Afirman que ese instituto político ha llevado a cabo las conductas y prácticas ilegales siguientes:

- Uso ilegal de recursos públicos y privados.
- Contratación y adquisición mediante sus legisladores de cerca de trescientos mil mensajes en televisión de manera ilegal.
- Transmisión ilegal y reiterada en tiempo del Estado Mexicano de propaganda prohibida por las autoridades electorales.
- Contratación de espectaculares y propaganda fija ilegal en miles de espacios urbanos en todas las entidades del país.
- Compra y transmisión ilegal de propaganda (cineminutos) en prácticamente todas las salas cinematográficas del país.
- Propaganda ilegal en tortillerías.
- Contratación de propaganda ilegal en las revistas del Grupo Televisa.
- Distribución en todo el país, de miles de tarjetas de descuento que contravienen las disposiciones electorales.
- Campaña ilegal para la entrega de beneficios a ciudadanos, como vales para obtener gratuitamente lentes con graduación, en distintas entidades del país.

SUP-AG-38/2015

- Uso y transmisión de propaganda con la que ilegalmente pretende engañar a la ciudadanía usando programas de gobierno para promoverse.

Consideran los peticionarios que las autoridades electorales han analizado en forma individual todas las conductas mencionadas; sin embargo, ante el cúmulo de conductas indebidas, solicitan que se inicie el procedimiento que, a su juicio, está previsto en los artículos 94, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para el efecto de que se declare la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, precisan los promoventes, que la conducta de ese partido político vulnera el principio de equidad, además de que se debe garantizar la preservación del modelo de comunicación política, la no aplicación de recursos ilegales para el financiamiento de los partidos políticos y el no rebase de los topes de gastos de campaña.

Alegan los promoventes que la autenticidad de las elecciones no sólo se logra con la posibilidad de que los ciudadanos y ciudadanas acudan a votar, sino también con el cumplimiento, por los contendientes, de las reglas inherentes a los procedimientos electorales.

Afirman los solicitantes que el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en incumplimiento grave y sistemático de sus deberes, como partido político que es, motivo por el cual ha

sido sancionado por el Instituto Nacional Electoral y por este Tribunal Electoral, por diversas razones, como las siguientes:

Difusión de informes legislativos.

Difusión de campañas paralelas de ese partido político, que se vinculan con los mensajes de informes legislativos; como son las expresiones: “Verde sí cumple”, “Cumple lo que propone” y “vales de medicinas”.

Entrega de dádivas.

Entrega de artículos promocionales utilitarios y propaganda electoral impresa indebida.

Incumplimiento o desacato a órdenes de la autoridad.

Al efecto, en el escrito de petición, se hace una relación de las multas impuestas al Partido Verde Ecologista de México, precisando la fecha y monto de la sanción impuesta.

Como se puede advertir, de los argumentos expresados en el escrito de doce de mayo de dos mil quince, los promoventes solicitan que se inicie el procedimiento que, a su juicio, está previsto en los artículos 94, párrafo 1, inciso e) y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, para el efecto de que se declare la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional.

Ahora bien, para dar respuesta a la petición formulada por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, a esta

SUP-AG-38/2015

Sala Superior, es necesario analizar el contenido de las aludidas disposiciones legales, las cuales son al tenor siguiente:

TÍTULO DÉCIMO
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS
CAPÍTULO I
De la Pérdida del Registro

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

[...]

Artículo 95.

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. **No podrá resolverse sobre la pérdida de registro** en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e) del párrafo 1 del artículo anterior, **sin que previamente se oiga en defensa** a la agrupación política o **al partido político interesado**.

[...]

Por otra parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

m) Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así

como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]

De las disposiciones transcritas, se concluye claramente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene facultades para resolver, de manera inmediata y directa, sobre lo solicitado, es decir, respecto de la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, dado que ello es facultad exclusiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como acto electoral administrativo que es, sin mengua de las atribuciones jurisdiccionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el caso de que, una vez decretada la pérdida del registro de un partido político nacional, éste promueva los medios de defensa electoral que en Derecho procedan.

Asimismo se debe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los actos y resoluciones electorales, está vigente un sistema de medios de impugnación, en los términos que señalados en el artículo 99 de la misma Constitución federal y en la respectiva legislación ordinaria reglamentaria.

Para su mejor comprensión resulta pertinente señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los

SUP-AG-38/2015

Estados Unidos Mexicanos establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley reglamentaria.

El precepto constitucional en cita es al tenor siguiente:

Artículo 99.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

[...]

A lo expuesto se debe agregar que los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior,

SUP-AG-38/2015

a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se

SUP-AG-38/2015

presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún

órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos

SUP-AG-38/2015

después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

En congruencia con las disposiciones en cita, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisada la normativa constitucional y legal aplicable al caso concreto, relativa a las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior concluye que no ha lugar a dar otro trámite a la solicitud presentada por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, como partido político nacional que es.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte claramente que no está conferida al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad o atribución de resolver, de manera inmediata y directa, como acto administrativo, sobre la pérdida y/o cancelación del registro de los partidos políticos nacionales; antes bien, como ha quedado precisado, esta atribución ha sido conferida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, cabe señalar que los comparecientes, Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco, no han promovido un juicio o recurso electoral de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en la Jurisprudencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que han presentado un escrito petitorio para

SUP-AG-38/2015

“...resolver sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México...”; lo que evidentemente no corresponde al ámbito de competencia de esta Sala Superior, porque no existe norma constitucional o legal que le otorguen facultades al respecto.

Expuesto lo anterior, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar algún otro trámite al escrito petitorio de Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco; sin que proceda remitir ese curso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que provea conforme a Derecho sobre la petición formulada, toda vez que tal solicitud se hizo directamente a esa autoridad administrativa electoral nacional, como se acredita fehacientemente con las constancias del expediente al rubro identificado y con las que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-986/2015, del índice de esta Sala Superior, el cual se tiene a la vista.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a acordar sobre el fondo de lo solicitado por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco.

SEGUNDO. No procede dar otro trámite al escrito petitorio presentado por Sergio Aguayo Quezada y Paulina Arriaga Carrasco.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los peticionarios en el domicilio señalado en su escrito de demanda y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-AG-38/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO